

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEE/AG/004/2022.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a trece de julio de dos mil veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEE/AG/004/2022**, formado con motivo del procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa, iniciado con la queja presentada por el Magistrado José Inés Betancourt Salgado Presidente de este Tribunal, en contra del Ciudadano José Ángel Mendoza Juárez, en su carácter de Titular del Órgano de Control Interno de este Órgano Jurisdiccional; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo de requerimiento de la Sala Regional Ciudad de México. Mediante acuerdo de diez de mayo, del Presidente de este órgano de justicia electoral, contestó el requerimiento ordenado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de expediente SCM-JE-40/2022.

En el acuerdo relatado, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó, entre otras cosas, remitir las constancias requeridas por la Sala Regional Ciudad de México.

¹ Todas las fechas corresponden al 2022, salvo mención expresa.

Además, **requerir al titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral**, el estado procesal del expediente TEE/OCI/PRA/001/2022².

2. Contestación al requerimiento del Titular del Órgano de Control Interno. El once de mayo, el titular del Órgano de Control Interno José Ángel Mendoza Juárez, en el informe correspondiente contestó en tiempo y forma lo que le fue requerido por el Magistrado Presidente de este Tribunal.

3. Queja administrativa. Mediante ACUERDO de trece de mayo, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, acordó con el Secretario General de Acuerdos de este órgano de justicia electoral, el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas en contra del Ciudadano José Ángel Mendoza Juárez, titular del Órgano de Control Interno de este Tribunal, por considerar que transgredió el artículo 119, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, al no dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 122 de dicho Reglamento, en relación al expediente TEE/OCI/PRA/001/2022.

2

4. Recepción de la queja ante la Secretaría General. Mediante Oficio PLE-346/2022, de trece de mayo, signado por el Presidente de este Tribunal Electoral, se turnó el escrito de queja mencionado a la Secretaría General, quien lo recepcionó en la misma fecha, y lo registró como asunto general con la clave TEE/AG/004/2022; además, lo turnó a la Ponencia V para que se acordara, sustanciara y determinara lo que en derecho corresponda.

Turno que se verificó mediante oficio TEE/AG/004/2022, de trece de mayo, recepcionado en la V ponencia el diecisiete de mayo.

5. Recepción del expediente en la V ponencia. Recibido el expediente en la V Ponencia, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, acordó realizar la

² Información reservada, en terminos del artículo 114, fracciones VII, VIII y IX de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

revisión del expediente y ordenó se dictarán los acuerdos procedentes; además, se formará el expediente en formato digital.

6. Requerimientos. En el acuerdo de dieciocho de mayo, la Magistrada ponente requirió a la Presidencia, Secretaría General y Secretaría de Administración, todas de este Tribunal, informaran en el término de doce horas, si el Titular del Órgano de Control Interno había presentado ante ellas un permiso, licencia o incapacidad médica para ausentarse de sus labores en este Tribunal, y de ser el caso, presentaran los documentos que sustentaran sus afirmaciones.

Al efecto, los titulares de la Presidencia, Secretaría General y la Secretaría de Administración, de este Tribunal, desahogaron en tiempo y forma lo requerido, y básicamente señalaron que el Titular del Órgano de Control Interno no había presentado permiso, licencia o incapacidad médica para ausentarse de sus labores atinentes a su encargo.

3

7. Emplazamiento. Mediante proveído de veinticuatro de mayo, la Magistrada instructora ordenó se emplazara al funcionario denunciado José Ángel Mendoza Juárez, Titular del Órgano de Control Interno, para que en el término de cinco días hábiles, formulara su defensa, y en su caso, acompañara las pruebas correspondientes.

8. Contestación. El treinta y uno de mayo, José Ángel Mendoza Juárez, Titular del Órgano de Control Interno de este tribunal, compareció al procedimiento de responsabilidad instaurado en su contra, al efecto, hizo valer su defensa y ofreció las pruebas que convienen a su interés.

9. Vista. En el acuerdo de seis de junio, la Magistrada instructora dio vista al denunciado José Ángel Mendoza Juárez, Titular del Órgano de Control Interno de este Tribunal, con los informes requeridos a la Presidencia,

Secretaria General de Acuerdos y Secretaria de Administración³, todos de este tribunal, para que en el plazo de cinco días hábiles realizara las manifestaciones que correspondieran a su interés jurídico

10. Contestación de vista. El catorce de junio, la Magistrada Instructora acuerda la contestación a la vista otorgada, en la que el funcionario denunciado señala, medularmente, que debido a la urgente atención médica que requería su condición física y la gravedad de la misma, no solicitó de manera escrita permiso o incapacidad ante el Pleno del Tribunal. Además, argumentó que el órgano del que es titular goza de autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones.

En el mismo acuerdo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que solo compareció personalmente la parte denunciada; y en dicha diligencia ratificó las pruebas ofertadas, y presentó escrito de alegatos.

Asimismo, al advertirse que las pruebas ofrecidas no admitían desahogo especial, se declaró cerrada la investigación y abierto el plazo de quince días hábiles para la resolución del procedimiento; el cual, la Magistrada de la V Ponencia de este Tribunal ahora pone a consideración de los Magistrados integrantes del Pleno; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene competencia para conocer y resolver el presente

³ En los que se les solicitó un informe del periodo de incapacidad, permiso a licencia del C.P. José Ángel Mendoza Juárez, presentó para ausentarse de sus actividades, y de ser el caso, las constancias que lo acreditaran.

Procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa; de conformidad con los artículos 100, fracción VIII, 101, 104, 118, 119, 120, tercer párrafo, 121, 122 y 123 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; 82, 93, fracción IV de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, aplicada en forma supletoria por disposición expresa del artículo 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previamente al estudio de la controversia, debe analizarse si el procedimiento cumple con todos los requisitos necesarios para su válida constitución. Tal análisis es preferente y de orden público, en términos del numeral 121 indicado, como se evidencia a continuación.

a) Forma. La queja o denuncia se presentó por escrito (acuerdo de 13 de mayo); haciéndose constar el nombre del quejo o denunciante y la firma autógrafa del mismo, en el caso el Magistrado José Inés Betancort Salgado, en su carácter de Presidente del Tribunal Electoral; expresó hechos, señaló los preceptos legales presuntamente violados por el imputado y ofertó como pruebas el informe y anexos rendido por el Titular del Órgano de Control Interno, de once de mayo.

b) Oportunidad. La queja administrativa, se presentó dentro de los plazos establecidos en el artículo 154 de la Ley de Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; aplicada de forma supletoria al particular caso, en términos del numeral 118 del Reglamento Interior de este Tribunal; puesto que fue presentada el trece de mayo, y la omisión denunciada data del veintiocho de marzo, cuando el Órgano de Control Interno recibió la denuncia contenida en el expediente TEE/OCI/PRA/001/2022, En consecuencia, el plazo de un año para la figura de caducidad aún no se agota en el caso concreto.

c) Legitimación. El asunto en cuestión es promovido por parte legítima, toda vez que el primer párrafo del artículo 121 del Reglamento Interior de este Tribunal, dispone que el procedimiento que nos ocupa se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos. En la especie, el procedimiento inició por la queja administrativa presentada por el Magistrado Presidente de este Tribunal José Inés Betancort Salgado.

TERCERO. Causales de improcedencia. El Titular del Órgano de Control Interno denunciado, refiere en su informe de contestación de la denuncia de treinta y uno de mayo, que no se reúnen los requisitos de procedencia formales esenciales que exige el Reglamento Interno de este Tribunal, numerales 118, 121, 91 y 93, porque no se presentó una denuncia o queja, sino un acuerdo, y en el mismo es evidente la falta de elementos que constituyen la estructura de la misma, lo que ocasionaría la vulneración a los principios rectores del derecho, como son la legalidad, certeza jurídica, congruencia, buena fe, verdad material y respeto de los derechos humanos.

En esos términos, el denunciado razona que, tomando en cuenta las formalidades del proceso, para la debida garantía de audiencia debió ser notificado y emplazado a juicio a efecto de establecer una adecuada defensa; así, del análisis del acuerdo por la parte denunciante en ningún apartado se desprende domicilio particular o laboral del presunto responsable, en el que deba ser remplazado a juicio.

Al efecto, respecto a la causa de improcedencia relativa a que la queja no reúne los requisitos de forma, específicamente refiere el funcionario denunciado que se debió presentar una queja o denuncia, no le asiste razón al sujeto denunciado, porque el artículo 121 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, establece que el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos, se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos; en el caso, en el acuerdo de trece de

mayo el Presidente de este Tribunal narró por escrito los hechos, omisiones y circunstancias que a su juicio acreditan la transgresión al artículo 119, fracción II del Reglamento referido, y adjuntó en vía de prueba, el informe del propio sujeto denunciado.

Con lo cual, a juicio de este Tribunal Pleno, se cumplieron los elementos formales para la presentación e integración de la acusación, sin que sea dable exigir mayores formalidades en la presentación de la querrela o acusación, como sería en el caso denominar sacramentalmente como queja o denuncia al escrito (acuerdo) en el que el Magistrado quejoso presenta los hechos en que basa su imputación, porque ello no es determinante, ya que lo que en realidad importa es la narrativa de los hechos y el sustento probatorio, para que este Tribunal Pleno pueda dar paso al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por otro lado, en relación a la causa de improcedencia en la que el denunciado refiere que debió ser notificado y emplazado a juicio a efecto de establecer una adecuada defensa; y además, que del análisis del acuerdo en ningún apartado se desprende domicilio particular o laboral del presunto responsable en el que deba ser remplazado a juicio; al respecto, no le asiste razón al Titular del Órgano de Control Interno denunciado, porque, por un lado, el artículo 121 del reglamento referido no se establece como requisito que en el escrito de queja se deba señalar el domicilio del denunciado.

Además, parte de una falsa apreciación del precepto aplicable, porque en realidad dicha obligación se estipula en el diverso 122, fracción I, del Reglamento en cita, esto es, establece que se notificará y emplazará con una copia del escrito de denuncia y anexos al servidor público denunciado, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y acompañe las pruebas correspondientes; sin embargo, dicho acto intraprocesal no corresponde cumplirlo a la parte quejosa, sino a la ponencia que lleva el procedimiento; en esos términos, mediante auto de veinticuatro de mayo, la V Ponencia del Tribunal Electoral emplazó al

ciudadano denunciado para que compareciera al procedimiento, con lo cual se cubre el supuesto en estudio.

Finalmente, el artículo 31 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero en que sustenta su afirmación el denunciado, refiere que: *“Para ejercitar la Responsabilidad Penal de los servidores públicos con Inmunidad Constitucional se requerirá agotar previamente la Declaración de Procedencia ante el Congreso del Estado”*; en esos términos, se advierte que el precepto transcrito no tiene ninguna relevancia para el caso, pues refiere una hipótesis sin ninguna relación con el tema de emplazamiento al procedimiento de responsabilidad.

En términos de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del procedimiento para la determinación de responsabilidad que nos ocupa, y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la infracción, y en su caso, la probable responsabilidad del imputado y sanción aplicable.

CUARTO. Estructura y estudio de fondo de la probable infracción.

A) Acusación.

Dicho que el Magistrado quejoso sustenta de la manera siguiente:

1. El 28 de marzo de 2022, el Órgano de Control Interno recibió la denuncia (en el expediente **TEE/OCI/PRA/001/2022**) misma que le fue remitida por la Presidencia de este órgano jurisdiccional.

2. Posterior a la recepción del asunto, el citado servidor público se ausentó de sus labores sin notificar oficialmente su ausencia, tal como se advierte del punto III de su informe, donde señaló:

III.- Bajo esa tesitura, atendiendo la competencia tanto del Órgano de Control Interno, para la tramitación y sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, me permito expresar que, derivado a cuestiones de salud del suscrito, que

comenzaron hacerse visibles a inicios del mes de abril del año en curso, tuve que **ausentarme durante varios días de mi centro de trabajo por ser necesario para mi debida atención médica, siendo atendido en el Hospital Privado Anáhuac por el especialista Traumatólogo – Ortopedista Dr. José Luis Adame Arcos, como lo demuestro con la receta médica de fecha 02 de abril del año en curso**, y que derivado de una valoración médica fui diagnosticado con linfangitis en pierna derecha, ocasionado por una bacteria, generándome inflamación, calor, tumefacción, dolor, fiebre, lo cual imposibilitó la marcha y apoyo para caminar, **ordenando reposo absoluto por un periodo de 21 días**, con la recomendación de mantener el pie elevado a la altura del corazón. Anexo al presente escrito.

3. El C. José Ángel Mendoza Juárez, se presentó a laborar el 18 de abril de 2022, sin emitir actuación alguna en la denuncia que se viene citando, sino que actuó al día siguiente, es decir, realizó el primer acto procesal en relación al asunto el día 19 de abril de 2022, no obstante de haberlo recibido el 28 de marzo del presente año, como se advierte de los puntos IV y V de su informe, que se transcriben:

*IV.- Ahora bien, atendiendo las indicaciones del médico, y atento a mis obligaciones laborales acudí al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, hasta el día **18 de abril del presente año**, para ver la posibilidad de reincorporarme a mis actividades, no obstante, de aun encontrarme en periodo de reposo, aludiendo que en esa fecha tuve contacto visible con el Magistrado Presidente C. José Inés Betancourt Salgado, quien pudo constatar mi notorio estado de salud, a quien de manera breve exprese mi condición, obteniendo como respuesta el consejo continuar con mi debido cuidado y tratamiento para mejorar mi salud.*

*V.- Derivado de mi situación de salud que lamentablemente suscitó durante el mes de abril, como lo expuse en el hecho anterior, además de ausentarme de mis labores dentro del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, me mantuve en constante valoración médica a través de estudios clínicos efectuados en fecha 11 del mismo mes. No obstante que tuve conocimiento de la denuncia de hechos citada con antelación, considere necesario asistir a laborar en fecha **19 de abril de 2022**, y después de una revisión exhausta al escrito de denuncia de hechos interpuesto (en el expediente **TEE/OCI/PRA/001/2022**), se tuvo por recepcionadas las constancias del escrito de denuncia de hechos, asignándole para ello el número de expediente **TEE/OCI/PRA/001/2022**, para los efectos que en derecho corresponda, asimismo, se dictó acuerdo preventivo, antes de la admisión o desechamiento de la denuncia, por considerarlo necesario en relación a los requisitos elementales que la ley exige para el debido emplazamiento a juicio, y así estar en condiciones de continuar con la secuela procesal, es por ello, que dentro del acuerdo se ordenó notificar a la denunciante de manera personal en su domicilio procesal señalado, documento que se adjunta al presente informe.*

4. En punto VI del informe, el C. José Ángel Mendoza Juárez indica que a las 10 horas del 20 de abril de 2022, al no haber encontrado a (la parte actora) en el domicilio procesal señalado en su denuncia, le dejó un aviso de notificación de acuerdo preventivo para las 14 horas de esa fecha, sin que conste en las copias certificadas que remitió, que se haya constituido de nueva cuenta para ese efecto. Se transcribe el punto VI citado:

VI.- En esa tesitura, con fecha 20 de abril de 2022, siendo las diez horas, este órgano de control interno se constituyó en el domicilio de la denunciante (contenido en la denuncia), a efecto de realizar la notificación del acuerdo preventivo de fecha 19 del mismo mes y año, el cual no fue posible notificar en virtud de no haber encontrado a la (parte actora) en el domicilio antes citado, pese a verme cerciorado de estar en el domicilio correcto, derivado de la nomenclatura de la calle, aunado de así habérmelo manifestado vecino de la misma calle, y llamado a la puerta en varias ocasiones, procediéndose consecuentemente a fijar aviso en su domicilio, para que en atención del mismo pudiese esperarme el mismo día a las catorce horas para efectuar la diligencia correspondiente; hecho que acredito con los documentos y fotografías que para efecto se adjuntan al presente informe y obran en los autos del procedimiento que nos ocupa.

5. El C. José Ángel Mendoza Juárez no atendió la solicitud de requerir copias certificadas que le efectuó la denunciante, como lo señala en el punto VIII de su informe, que se transcribe:

*VIII.- Se recibió oficio **TEE/PRE/0210/2022** de fecha 31 de marzo de 2022, signado por el C. José Inés Betancourt Salgado, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitiendo copia de oficio realizado por la (actora) de fecha 30 de abril de 2022, dirigido a la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos conducentes. Recayendo acuerdo de fecha 19 de abril de 2022 mediante el cual se tiene por recepcionando el mismo y ordenando se anexe al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, para su debida integración.*

6. El C. José Ángel Mendoza Juárez, refiere que el 3 de mayo de 2022 acudió a laborar, sin que conste en las copias certificadas que remitió, que haya actuado en el expediente a partir de esa fecha, como lo indica en el punto IX de su informe:

*IX.- Con fecha **03 de mayo** del año curso, asistí de manera personal a mi centro de trabajo para continuar con mis actividades, pese aún encontrarme en reposo absoluto y tratamiento, por no contar con un alta médica que refiera la reincorporación total a mis actividades diarias, sin embargo y atendiendo que durante el presente mes de mayo éste Órgano de Control Interno, tiene la obligación de integrar las declaraciones patrimoniales de los trabajadores del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, me vi en la necesidad de acudir a laborar de manera parcial sin afectar mi condición de salud y de acuerdo a mis posibilidades físicas he dado el seguimiento correcto*

de los pendientes de trabajo, dentro de ellos, el procedimiento de responsabilidad administrativa TEE/OCI/PRA/001/2022.

Derivado de lo anterior, se concluye que la primera actuación del C. José Ángel Mendoza Juárez, se realizó 11 días hábiles posteriores a la recepción de la denuncia de (la actora) ya que la recibió el 28 de marzo de 2022 y el primer acuerdo que dictó fue el 19 de abril de ese año.

Además, a la fecha, sólo ha realizado las siguientes actuaciones:

a) El 31 de marzo del 2022, se recibió oficio TEE/PRE/0210/2022, de la misma fecha, firmado por el Presidente del Tribunal, en el cual remitió copia del oficio firmado por la Actora del JE, en fecha 30 de marzo del 2022, dirigido a la Presidencia del Tribunal, mediante el cual solicito copias del expediente TEE/JEC/010/2022 y acumulados.

b) El 19 de abril del 2022, después de la revisión de la denuncia presentada por (la actora), se tuvo por recepcionadas las constancias del escrito de denuncias de hechos, y se asignó el número de expediente TEE/OCI/PRA/001/2022.

c) El 20 de abril del 2022, se constituyó en el domicilio de la denunciante a efecto de realizar la notificación del acuerdo preventivo de fecha 19 del mismo mes y año, el cual no fue posible notificar en virtud de no haber encontrado a la denunciada. Fijó aviso en el domicilio para que en atención del mismo esperara al titular a las 14:00 h para efectuar la diligencia correspondiente.

B) Defensa.

Por su parte, el denunciado José Ángel Mendoza Juárez Titular del Órgano de Control Interno de este Tribunal, alegó en su defensa lo siguiente:

I.- Derivado del Acuerdo de fecha 13 de mayo de 2022, signado por el Mtro. José Inés Betancourt Salgado, Magistrado Presidente, ante la fe del Mtro. Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y en atención a su contenido, mediante el cual pretende hacer valer **DENUNCIA DE HECHOS** constituyentes de una probable responsabilidad administrativa, específicamente la marcada en la fracción II del numeral 119 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; consistente en la **“Tener sin causa justificada notaria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar;”**; sin que de la literalidad del ACUERDO dictado por el denunciante, se cumpla con los requisitos formales y esenciales que para tal efecto exige el

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en sus numerales 118 y 121; y 91 y 93 respectivamente, que a la letra rezan:

REGLAMENTO INTERIOR

ARTICULO 118. Para este procedimiento en forma supletoria, se aplicará la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero;

ARTICULO 121. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los Servidores Públicos del Tribunal, a que se refiere el presente Capítulo, se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona o por el Servidor Público que tenga conocimiento de los hechos.

Las denuncias se presentarán por escrito, identificándose quien lo presente, asimismo deberán estar apoyadas con pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la presunta infracción y presumir la responsabilidad del Servidor Público denunciado.

LEY NÚMERO 465

ARTICULO 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciara de oficio, por denuncia o derivado de las auditorias practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

ARTICULO 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras; lo anterior, sin menoscabo del Sistema Digital que determine para tal efecto, el Sistema Anticorrupción.

De una lectura armónica a los preceptos legales citados, se desprende que para la sustanciación y tramitación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa es necesario en primer término que se efectuó **DENUNCIA O QUEJA, O EN SU CASO AUDITORIA,** para la debida admisión e investigación, circunstancia que **NO ACONTECE EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA,** puesto que el escrito signado por el Magistrado Presidente José Inés Betancourt Salgado, tácitamente contiene **ACUERDO** mismo que derivo del Informe rendido por el suscrito Contralor en fecha 11 de mayo de 2022, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el denunciante el 10 de mayo del presente año, en relación al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa TEE/OCI/PRA/001/2022 procedente (de la Denuncia de Hechos), sustanciado en el área a mi cargo; **por lo tanto, no debe conceder la figura de denuncia o queja,** puesto que es evidente la falta de elementos que constituyen la estructura

de la misma, lo que ocasionaría la vulneración a los principios rectores del derecho como lo son **LEGALIDAD, CERTEZA JURIDICA, CONGRUENCIA, BUENA FE, VERDAD MATERIAL Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS**, así también derechos constitucionales protegidos en Nuestra Carta Magna, contenidos en los artículos 14 y 17, concerniente a **LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y LA DEBIDA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece el **DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL**.

Bajo esa tesitura, y en atención a las formalidades esenciales del procedimiento requeridas en el numeral 121 primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del contenido del acuerdo firmado por el Magistrado Presidente, en su acuerdo de fecha 13 de mayo del año que transcurre en su ordenamiento **TERCERO** vía oficio remite proveído, certificación y copia certificada de la documentación de cuenta, a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto que se forme el Asunto General respectivo, con motivo de la probable responsabilidad del suscrito José Ángel Mendoza Juárez, y sea turnado a la Ponencia correspondiente, a fin de que se lleve a cabo el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; ahora bien, tomando en cuenta las formalidades del debido proceso, cabe resaltar que para la debida garantía de audiencia que todo ser humano tiene derecho, es necesario ser notificado y emplazado a juicio a efecto de estar en condiciones de una adecuada defensa; por lo que, en atención con el artículo 122 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación a lo dispuesto por el numeral 31 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, aplicado de manera supletoria al numérico 118 de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, **refiere que las notificaciones personales a los particulares harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, y de una análisis exhausto al ACUERDO dictado por la parte denunciante, en ningún apartado de su contenido se desprende domicilio particular o laboral del presunto responsable, en el que deba ser legalmente notificado y emplazado a juicio, por lo que una vez más queda evidenciada la violación a las formalidades del debido proceso, y consecuentemente la clara vulneración a mis derechos humanos protegidos por los Tratados Internacionales de los que México es parte y los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos.** Sin embargo, y sin el ánimo de obstruir el procedimiento, mediante el presente, ocurrió en tiempo y forma a dar cumplimiento al requerimiento hecho mediante cédula de notificación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, realizada por el Lic. Luis Alberto Mundo López, Actuario Adscrito a la V Ponencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

II.- Por otra parte, no omito precisar que de la literalidad del **ACUERDO** de fecha 13 de mayo de 2022, firmado por el Mtro. José Inés Betancourt Salgado, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, específicamente en el apartado **SEGUNDO** aduce

relatoría de los puntos marcados en el **INFORME** rendido por el Titular del Órgano de Control, respecto al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sustanciado como motivo de la denuncia de hechos interpuesta (en el expediente TEE/OCI/PRA/001/2022), mismo que a veredicto personal del denunciante constituyen la probable comisión de causa de responsabilidad contemplada en el artículo 119 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, consistente en **“Tener sin causa justificada notaria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar;”** y que por contener diversos numerales, se desvirtúan de la siguiente manera:

1.- Por cuanto hace número 1 y 2 del ACUERDO en referencia, si bien, es cierto que con fecha 28 de marzo de 2022 se tuvo por recibido la denuncia interpuesta en el expediente (**TEE/OCI/PRA/001/2022**); **también lo es, que mediante INFORME de fecha 11 de mayo de 2022, el suscrito manifesté que en el mes de abril del año que transcurre, mi salud se vio mermada por una bacteria que me generó LINFAGITIS, que afectó principalmente mi pierna derecha, ocasionándome inmovilidad total durante varios días, tal como lo demuestro con los estudios de laboratorio y recetas médicas expedidas por el especialista Traumatólogo-Ortopedista Dr. José Luis Adame Arcos, adscrito al Hospital Privado Anáhuac, lo que implicó la imposibilidad de asistir a mi centro de trabajo a realizar mis actividades,** dentro de ellas la tramitación del procedimiento administrativo TEE/OCI/PRA/001/2022, sin que esto, se entienda como una OMISION, NEGLIGENCIA, INEPTITUD O DESCUIDO EN EL DESEMPEÑO DE MIS FUNCIONES, pues de acuerdo a mis Derechos Humanos consagrados en nuestra Ley Suprema en su precepto 4° que protege el derecho a la salud, y en correlación con el derecho a la vida, se desprende la prioridad que representa el mismo en mis actividades diarias propias, así como laborales, aunada la gravedad del padecimiento que sufrí desde el mes de abril, la cual actualmente no ha cesado, es decir, sigo en constante tratamiento, reposo y revisión médica, ello debido al incumplimiento de las indicaciones del especialista, ocasionándome severas recaídas.

En ese orden de ideas, es menester señalar el concepto de salud expresado en el Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de Salud, mira la salud desde una perspectiva holística y positiva, comprensiva de la persona humana en su integridad, empero, al equiparar “completo bienestar” con “salud”, le otorga cierta utopía al concepto. El Preámbulo, sin embargo, hace diferencia entre el concepto de salud y el derecho a la salud. El primero, bien jurídico del segundo, es el “completo bienestar” mientras que toda persona tiene derecho al “goce del grado máximo de salud”. El concepto de salud es por decirlo así: absoluto; mientras que el contenido del derecho es relativo, soporta diferentes niveles o grados, luego, aquel grado alcanzado debe ser disfrutado por todos sin discriminación alguna. Este concepto de salud y esa visión del derecho van a dominar la doctrina jurídica desde entonces y se van a plasmar en diferentes cuerpos normativos, internacionales o nacionales

(constitucionales o legales) y van a ser acogidos por la jurisprudencia de los organismos internacionales (jurisdiccionales o no), los tribunales constitucionales y hasta por la jurisdicción ordinaria de los Estados.

Otra de las normas relevante de carácter universal que reconoce el derecho a la salud, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 217-A-III, de 10 de diciembre de 1948, que establece en el artículo 25 lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia: la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, **la asistencia médica y los servicios sociales necesarios**; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." El derecho a la salud también aparece reconocido en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Luego entonces, y atendiendo la normativa internacional respecto a la garantía de salud, sumado a las documentales que robustecen mis manifestaciones, aun cuando no existe un documento que avale mi justificación de manera escrita dirigida al pleno de este H. Tribunal Electoral, no cabe duda de mi condición clínica, generada por una bacteria, que como lo he expresado anteriormente me origino LINFAGITIS, que para mayor proveer de manera concisa me permito efectuar una pequeña enunciación:

Es una infección de los vasos (canales) linfáticos. Es una complicación de algunas infecciones bacterianas, casi siempre deriva de una infección aguda de la piel por estreptococos. Las bacterias estreptococos suelen penetrar en los vasos linfáticos a partir de un rasguño o una herida en un brazo o una pierna. A menudo, la infección estreptocócica de la piel y de los tejidos que se encuentran por debajo de ella (celulitis) se extiende hacia los vasos linfáticos. El sistema linfático es una red de ganglios linfáticos, conductos linfáticos, vasos linfáticos y órganos que producen y movilizan un líquido llamado linfa desde los tejidos hasta el torrente sanguíneo.

La linfa es un líquido que rezuma de los vasos sanguíneos más finos. El líquido pasa entre las células y aporta alimento, además de llevarse las células dañadas, las células cancerosas y los microorganismos infecciosos. Toda la linfa pasa a través de los vasos linfáticos a los ganglios linfáticos, ubicados de manera estratégica.

Los síntomas frecuentes de la linfangitis son fiebre, escalofríos violentos, aumento de la frecuencia cardíaca y dolor de cabeza. En algunas ocasiones, tales síntomas se manifiestan antes de que aparezcan las vetas o líneas rojas. La diseminación de la infección desde el sistema linfático al torrente sanguíneo (bacteriemia) puede provocar una infección en todo el organismo, a menudo a una velocidad alarmante y puede ser un signo del empeoramiento de una

infección de la piel. Las bacterias se pueden diseminar al torrente sanguíneo y causar problemas potencialmente mortales.

En ese orden de ideas, solicito de la manera atenta y respetuosa a esta Ponencia, considere mi padecimiento médico, al momento de resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en aras de los derechos humanos garantizados en las Convenciones de las que México es parte, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas, atendido la supremacía de la misma, sin que pase desapercibido el hecho de imperar la responsabilidad laboral ante la salud personal del suscrito Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; que si bien, la sustanciación y tramitación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos de éste Órgano Jurisdiccional, son parte de mis obligaciones contempladas en el Reglamento Interior, también lo es, que las condiciones para desempeñar mis actividades deben ser las adecuadas y humanamente posibles.

En esa tesitura, cabe precisar que bajo ninguna causa injustificada se dejó de actuar en el mismo, sino todo lo contrario, de acuerdo a mis condiciones físicas y de salud, se dio el trámite correspondiente, tal y como lo acredito con las actuaciones que obran dentro del expediente TEE/OCI/PRA/001/2022, que para tal efecto se anexan en copias debidamente certificadas para su debido cotejo y valoración de las mismas.

2.- Ahora bien, dentro de la relatoría de hechos dentro del ACUERDO dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, específicamente en su **SEGUNDO** acuerdo y numérico **5**, aduce el denunciante que el suscrito Titular del Órgano de Control Interno, no atendí la solicitud de requerir copias certificadas que efectuó la denunciante, sin embargo, en su transcripción en relación a la petición hecha por la antes citada, se desprende que de la misma recayó acuerdo de fecha 19 de abril de 2022, donde se tuvo por recepcionada dicha solicitud y se ordeno agregar al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa TEE/OCI/PRA/001/2022, por cuanto al fondo de la petición referida, es necesario precisar, que la misma fue hecha con antelación a la Magistrada de la Tercera Ponencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien oportunamente dio respuesta en sentido negativo, por el razonamiento de la imposibilidad que tenía ante la misma, en virtud de que la (actora), no fue parte del juicio, hechos que pueden ser constatados con las documentales que integran el procedimiento que nos ocupa; en ese sentido, en consideración al estado de salud que he venido padeciendo desde el mes de abril, lo que ha quedado de manifiesto en líneas que anteceden, y toda vez que en fecha 31 de marzo de 2022 se recepciono en el área a mi cargo dicho documento, del cual hasta el día 19 de abril de 2022 se dictó en primer término un acuerdo preventivo respecto al escrito de denuncia interpuesto por la (actora), y en segundo lugar se tuvo por recepcionado el escrito de cuenta, luego entonces, como se deriva del contenido del multicitado acuerdo, previa a la admisión del procedimiento de responsabilidad

administrativa, era necesario dar cumplimiento a los requisitos formales que la ley requiere para la debida sustanciación, realizándose para tal efecto las diligencias correspondientes de notificación.

Como se puede constatar en el expediente de Responsabilidad Administrativa bajo el numero TEE/OCI/PRA/001/2022 se ha dado el trámite correspondiente, lo anterior ponderando mi salud física. Asimismo, no omito manifestar, que sin bien, mis responsabilidades laborales no han tenido celeridad debido a circunstancias propias de salud, **EXISTE CAUSA JUSTIFICADA QUE AMPARA LA IMPOSIBILIDAD QUE TUVE PARA TAL EFECTO, SIN QUE LA MISMA SE ENTIENDA COMO NEGLIGENCIA, INEPTITUD O DESCUIDO EN EL DESEMPEÑO DE MIS FUNCIONES**, como lo justifico con mis recetas médicas y laboratorios clínicos que se adjuntan como pruebas al presente INFORME para su debida integración, valoración y admisión, solicitando que se les otorgue valor probatorio pleno.

3.- De igual manera, en correlación con el numérico 6 de multitudado ACUERDO de fecha 13 de mayo de 2022, el suscrito José Ángel Mendoza Juárez, Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, exterioricé en el INFORME de fecha 11 de mayo del año que transcurre, remitido a la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que efectivamente el día 03 de mayo de 2022 acudí a laborar, pese a no encontrarme en condiciones aptas de salud, pero debido a que en el presente mes el Órgano de Control Interno bajo mi cargo tiene la obligación de integrar las declaraciones patrimoniales de los trabajadores, como lo ordena el artículo 116 y 117 del Reglamento Interior del Tribunal del Estado de Guerrero, aclarando que mi presentación a mi centro laboral fue de manera parcial, con base en ello, procedí a dar continuidad con mis actividades, hecho que se puede corroborar con el oficio signado en esa fecha a las diversas áreas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y acusado de recibido por las diferentes áreas en fechas cuatro y cinco de mayo del año que transcurre respectivamente, que en su contenido obra la solicitud de las declaraciones patrimoniales correspondientes, anexo al mismo para los efectos conducentes.

En ese mismo orden de ideas, por cuanto señala el denunciante José Inés Betancourt Salgado, que el Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, únicamente ha realizado las siguientes tres actuaciones, consistentes en:

a) El 31 de marzo de 2022, se recibió oficio TEE/PRE/0210/2022, de la misma fecha, firmado por el Presidente del Tribunal, el cual remitió copia del oficio firmado por la actora del JE, en fecha 30 de marzo del 2022, dirigido a la Presidencia del Tribunal, mediante el cual solicito copias del expediente TEE/JEC/010/2022 y acumulados.

b) El 19 de abril de 2022, después de la revisión de la denuncia presentada por (la actora) en contra de (denunciado), se tuvo por recepcionadas las constancias del escrito de denuncia de hechos, y se asignó el número de expediente TEE/OCI/PRA/001/2022.

c) El 20 de abril del 2022, se constituyó en el domicilio de la denunciante a efecto de realizar la notificación del acuerdo preventivo de fecha 19 del mismo mes y año, el cual no fue posible notificar en virtud de no haber encontrado a la denunciada. Fijo aviso en el domicilio para que en atención del mismo esperara al titular a las 14:00 h para efectuar la diligencia correspondiente.

En atención a los incisos arriba transcritos, el a) ha quedado precisado el trámite correspondiente en el inciso II numeral 2 segundo párrafo del presente Informe; continuando con el b) de igual manera, se efectuó el análisis conducente para su debida integración, siendo parte fundamental la asignación de número de expediente en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo, como lo es el caso en concreto; y continuando con la secuela procesal el inciso c) alude el cumplimiento del referido acuerdo, mismo que se efectuó el día siguiente, y que como se encuentra plasmado en la razón de notificación de fecha 12 de mayo, así como el respectivo aviso de espera y las fotografías correspondientes a las diligencias de notificación realizadas a la (actora), las cuales obran dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, haciendo hincapié que todas las actuaciones que sustenta la secuela del trámite que se está realizando dentro del procedimiento TEE/OCI/PRA/001/2022 obran en el citado expediente, y de ser necesario por esta autoridad sustanciadora queda a disponibilidad de la misma para los efectos que considere necesarios, precisando que el estado procesal que guarda, es de recopilación del Informe que remita el presunto responsable (denunciado), notificado y emplazado a juicio en fecha 31 de mayo de 2022, a quien le esta corriendo el término de cinco días hábiles para su debida entrega.

III.- Por último, en razón al hecho TERCERO del ACUERDO emitido por el denunciante Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que cita la causa de probable de responsabilidad contemplada en el artículo 119 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **no le asiste la razón al denunciante, por todas y cada una de las exposiciones fundadas y motivas realizadas anteriormente, en relación con las documentales privadas fehacientes que justifican la temporalidad del trámite del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa TEE/OCI/PRA/001/2022 derivado de la denuncia de hechos interpuesta por la C. (actora), en contra del C. (denunciado).**

Por otra parte, en atención a la normativa de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, aplicada de manera supletoria a la Ley Orgánica y Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; con fundamento en el precepto legal 100 que a letra reza:

ARTICULO 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como la información recabada, a efecto de determinar la existencia o

inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios de pruebas y no haya prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos sean identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Del numeral citado y toda vez que considero no existen elementos para acreditar la supuesta causa de responsabilidad administrativa cometida por el suscrito Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, como lo he manifestado en el contenido del presente recurso; **en consecuencia, se emita proyecto en el cual se tenga por inexistente la presunta causa de responsabilidad administrativa cometida por el suscrito en atención a mis funciones.**

Igualmente, en correlación con el numérico 101 de la ley de la materia, que refiere que las autoridades sustanciadoras, o en su caso, resolutoras se abstendrán a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos; **como lo es en el caso en concreto, puesto que de autos se puede verificar que este Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, no he cometido ningún daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, ni mucho menos al Patrimonio de los entes públicos, bajo ese lineamiento solicito de la manera más atenta y respetuosa a esta autoridad sustanciadora considere mis declaraciones de hecho y derecho al momento de efectuar el proyecto correspondiente.**

En esa tesitura, el mismo artículo aduce las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención al trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad obren constancias de los elementos que tomo en cuenta el servidor público en la decisión que adopto; o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de los supuestos, los efectos que, en su caso, se hayan producido desaparecieron.

Que, de una lectura integral y exhaustiva se colige que si la conducta del servidor público, en un determinado, se sustenta con elementos probatorios que justifiquen que fue la mejor que adopto, como lo es este caso, que a raíz de mi padecimiento médico que sufro a partir del mes de abril, brinde prioridad a mi salud y de manera parcial me presente a laboral en mi centro de trabajo de acuerdo a mis condiciones físicas que así me lo permitieron, lo que generó una pequeña dilación al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa TEE/OCI/PRA/001/2022 derivado de la denuncia de hechos interpuesta por la C. (actora), en contra del C. (denunciado); sin embargo, y como se especifica en la fracción II de artículo 101 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, **dicho acto ha quedado subsanado por el suscrito Titular del Órgano de Control Interno y consecuentemente los efectos del mismo han desaparecido, es decir, la sustanciación y tramitación del procedimiento administrativo sigue su oficio conforme a derecho; razonamiento que solicito sea considerado al momento de resolver en definitiva el presente procedimiento instaurado en mi contra.**

D) Pruebas.

20

En ese sentido, el funcionario denunciado alega en su defensa que su ausencia se debió a una causa justificada, que consiste en el cuadro infeccioso que sustenta en las documentales privadas que anexa a su contestación de queja, que, para mejor apreciación, se reproducen a continuación:



142

Dr. José Luis Adame Arcos

Traumatólogo - Ortopedista, Medicina Familiar

Escuela Latinoamericana de Medicina - REP. DE CUBA

Ced. Prof. 09688199

HOSPITAL PRIVADO ANAHUAC

Ignacio Ramírez No. 74 Col. Centro Chilpancingo, Gro. Tel. (91747) 47 229 22 / 47 296 05 / 47 114 20

NOMBRE: Jose Ángel Mendoza Juárez

FECHA: 2/04/2022

EDAD: 50 años Peso: Kgs Taille: Mt. PC: cm. TA: mmHg. Temp: ° C.

Alergias: no

Paciente masculino de 50 años con antecedentes de salud anterior que acude porque refiere que se realiza una herida en tobillo derecho donde posterior a ello presenta inflamación en todo el tobillo el cual presenta signos fisiológicos aumento de volumen, calor, tumefacción, dolor, fiebre los cuales le imposibilitan la marcha y apoyo, por lo que se le indican Laboratorios y tratamiento antibiótico y antimicótico.

Indicaciones:

1. Zinolox 4G 400mg tomar 1 tableta cada 24h por 7 días.
2. Doscoxel 120 tomar 1 tableta cada 24h por 14 días .
3. Danzen 10mg tomar 1 tableta cada 12h por 10 días .
4. Furosemida 40mg tomar 1 tableta por la mañana por 7 días .
5. Afungil 150 tomar 1 cápsula cada 7 días por 4 semanas.
6. Mantener el vendaje de jones por 7 días
7. Reposo 21 días elevado el pie arriba de altura del corazón .

Dx: linfangitis pierna derecha infecciosa .

Dirección:

2da Consulta: a 7 días Evolución:

Dr. Adame

Horario: Lunes a Viernes. 10:00 - 15:30 hrs.
y 17:30 - 20:30 hrs
Sábado: 10:00 - 15:00 hrs

145



**Laboratorio de Análisis Clínicos
Sta. María**

747 139 68 20 / 747 139 68 26
7471899353
sta.maria.lab@hotmail.com
Laboratorio Clínico Sta. María

La confianza y seguridad de un buen resultado.

Paciente: José Ángel Mendoza Juárez
Edad: 50 Años
Fecha de estudio: 11 de Abril del 2022
Referido por: A quien corresponda

QUÍMICA SANGUÍNEA DE 7 ELEMENTOS

Método: Espectrofotometría Colorimétrica

ESTUDIO	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA
Glucosa sérica	↑ 106.14	mg/dL	Normal 70.00 - 100.00 Prediabético 100.00 - 125.00 Diabético > 125.00
Colesterol total	112.28	mg/dL	Óptimo < 200.00 Moderado 200.00 - 239.00 Alto > 240.00
Triglicéridos	↑ 151.60	mg/dL	Óptimo < 150.00 Límite Alto 150.00 - 199.00 Alto 200.00 - 499.00 Riesgo Alto > 500.00
Urea sérica	31.41	mg/dL	15.00 - 45.00
Nitrógeno Ureico	14.47	mg/dL	Mujeres 7.0 - 17.0 Hombres 9.0 - 20.0
Creatinina	0.80	mg/dL	Mujeres 0.55 - 1.10 Hombres 0.70 - 1.45 0 A 7 Días 0.70 - 1.20 1 a 11 Meses 0.20 - 0.50 1 Año a 9 Años 0.20 - 0.80 10 Años a 17 Años 0.50 - 1.10
Ácido úrico sérico	5.09	mg/dL	Mujeres 2.50 - 6.80 Hombres 3.36 - 7.70



ESTADO DE MEXICO

Q.F. Erika López Avila
Cédula profesional: 9226174
Química Analista
Responsable Sanitaria

Calle Principal Número. 2, Colonia Santa Fe, C.P.39010. y Paseo Alejandro Cervantes Delgado Cpl. Hermenegilda Galeana, No. 257, Chilpancingo. Gro.



141

Dr. José Luis Adame Arcos

Traumatólogo - Ortopedista, Medicina Familiar

Escuela Latinoamericana de Medicina - REP. DE CUBA

Ced. Prof. 09688199

HOSPITAL PRIVADO ANAHUAC

Ignacio Ramirez No. 74 Col. Centro Chilpancingo, Gro. Tel. (01747) 47 229 22 / 47 295 95 / 47 114 20

NOMBRE: Jose Angel Mendoza Juarez

FECHA: 11/04/2022

EDAD: 50 años Peso: Kgs. Talla: ML. PC: cm. TA: mmHg. Temp: ° C.

Alergias: no

Indicaciones:

- 1. Evocs III 750mg tomar 1 tableta cada 24h por 7 días.
- 2. Melival AP tomar 1 tableta cada 12h por 10 días.
- 3. Danzen 10mg tomar 1 tableta cada 12h por 21 días.
- 4. Furosemida 40mg tomar 1 tableta por la mañana por 7 días.
- 5. Afungil 150 tomar 1 cápsula cada 7 días por 4 semanas.
- 6. Laboratorios Biometria hemática completa.

Dx: linfangitis pierna derecha.

Dirección:

2da Consulta: cita 7 días

Evolución:

Dr. ERD

Dr. Adame

Horario: Lunes a Viernes: 10:00 - 15:30 hrs.
y 17:30 - 20:30 hrs.
Sábado: 10:00 - 15:00 hrs.



Estado Libre y Soberano de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

174

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
RECIBIDO
04 MAY 2022
PONENCIA II
HORA: 12:58 hrs

SECCIÓN: ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.
OFICIO NÚM.: TEE/OCI/0021/2021.
ASUNTO: DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 03 de mayo de 2022.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
RECIBIDO
05 MAY 2022

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
RECIBIDO
04 MAY 2022
SECRETARIA DE ADMINISTRACION
HORA: 12:26

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
RECIBIDO
04 MAY 2022
PONENCIA III
HORA: 12:52

Con fundamento en los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33, 34 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en relación con los numerales 32, 33, fracción II y artículo 34 de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, 116 y 117 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, solicito a la SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL del ejercicio 2021, con la finalidad de que se cumpla con el cumplimiento artículo legales en mención.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
RECIBIDO
04 MAY 2022
DIRECCION DE DIFUSION ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
RECIBIDO
04 MAY 2022

Se le solicita mencionar que dicha información, deberá ser entregada de manera oportuna a este Órgano de Control Interno y digitalizada, al correo electrónico organodecontrolint@hotmail.com, dicho formato se enviará al correo electrónico de cada uno de los servidores públicos de este Órgano Jurisdiccional.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
RECIBIDO
04 MAY 2022

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PONENCIA IV
RECIBIDO
04 MAY 2022
HORA: 12:53
RECIBIDO: Diego...

por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Mendoza


C.P. JOSÉ ÁNGEL MENDOZA JUÁREZ
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

RECIBI 04-MAYO-22
CLAUDIA ZAVALA
13:02 hrs

RECIBI DIGITALIZADO
17 P.M

RECIBIDO
04 MAY 2022
13:06

143



Dr. José Luis Adame Arcos
Traumatólogo - Ortopedista, Medicina Familiar
Escuela Latinoamericana de Medicina - REP. DE CUBA
Ced. Prof. 09688199
HOSPITAL PRIVADO ANAHUAC
Ignacio Ramirez No. 74 Col. Centro Chilpancingo, Gro. Tel. (01747) 47 229 22 / 47 289 06 / 47 114 28

NOMBRE: Jose Angel Mendoza Juarez FECHA: 26/04/2022
EDAD: 50 años Peso: Kgs. Talla: Mt. PC: cm. TA: mmHg. Temp: ° C.
Alergias: no


Indicaciones:

1. Danzen 10mg tomar 1 tableta cada 12h por 21 días .
2. Afungil 150 tomar 1 cápsula cada 7 días por 4 semanas.
3. Mupirocina Crema aplicar 3 veces al día .
4. Si drena usa fomentos tibios de manzanilla con limpieza de Isodine , microdacyn spray .

Dx: linfangitis pierna derecha .

Dirección: Evolución:

2da Consulta: cada 15 días .



Dr. Adame

Horario: Lunes a Viernes 10:00 - 15:30 hrs
y 17:30 - 20:30 hrs
Sábado 10:00 - 15:00 hrs

Documentales privadas con valor indiciario en términos del artículo 20, tercer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; a excepción del oficio TEE/OCI/0021/2021, de tres de mayo, al tratarse de una documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo precita, párrafo segundo.

E) Litis.

En términos de lo transcrito, el Magistrado José Inés Betancort Salgado, considera que el C.P. José Ángel Mendoza Juárez, Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral, probablemente incurrió en el supuesto que establece la fracción II del artículo 119 del aludido Reglamento, relativo a que es cusa de responsabilidad de los servidores públicos de este órgano jurisdiccional **“Tener sin causa justificada notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar”**, en concreto, porque el veintiocho de marzo, el Órgano de Control Interno recibió la denuncia del expediente TEE/OCI/PRA/001/2022, y posterior a la recepción del asunto, el citado servidor público se ausentó de sus labores **sin notificar oficialmente su ausencia**, tal como se advierte del punto III de su informe.

Así, el Magistrado quejoso refiere que es hasta el diecinueve de abril que se emite el primer acto procesal en la denuncia, es decir, once días después de recepcionada la queja.

En su defensa el Titular del Órgano de Control Interno denunciado, alega que, si bien **se ausentó de sus labores en su centro de trabajo, y se presentó hasta el diecinueve de abril**, fue por cuestión de encontrarse enfermo, y no obstante encontrarse en periodo de reposo, acudió a laborar y recepcionó las constancias del escrito de denuncia, asignándole el número de expediente TEE/OCI/PARA/001/2022, y dictó acuerdo preventivo; además, tuvo por recepcionado copia del oficio signado por la actora, mediante el cual exhibe acuse de recibo de solicitud de copias certificadas.

Un día después, (30 de abril) el Titular del Órgano de Control Interno intentó notificar a la denunciante el acuerdo de prevención.

Por otro lado, que el tres de mayo, pese a encontrarse en periodo de reposo y no contar con alta médica, acudió a laborar para dar seguimiento a las declaraciones patrimoniales del personal del Tribunal Electoral.

En consecuencia, la *litis* se circunscribe en determinar si existe negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones del denunciado, respecto al trámite y sustanciación del expediente TEE/OCI/PARA/001/2022, y de ser el caso, si existe justificación del denunciado en el padecimiento clínico que atraviesa.

F) Estudio de fondo.

De las constancias probatorias relatadas líneas atrás, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el Ciudadano José Ángel Mendoza Juárez, es Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- Que el veintiocho de marzo, la Presidencia del Tribunal Electoral le puso a disposición el expediente de denuncia *TEE/OCI/PRA/001/2022*, para su sustanciación.
- Que el diecinueve de abril, el Órgano de Control Interno recepcionó la denuncia y emitió una prevención a la quejosa.
- Que el dos, trece y veintiséis de abril, el Ciudadano José Ángel Mendosa Juárez, fue diagnosticado por un médico privado con linfangitis derecha infecciosa, y se le indicaron tratamiento antibiótico, antimicótico y reposo de veintiún días.
- El cuatro y cinco de mayo, el área de Contraloría Interna notificó el oficio TEE/OCI/202/2021, de tres de mayo, a las áreas administrativas y ponencias de este Tribunal.

- Finalmente, como lo informan la Presidencia, Secretaria General de Acuerdos y Secretaria de Administración, todas de este Tribunal Electoral, en los oficios PRE-504/2022, SGA-13072022 y TEE/SA/062/2022, el Titular del Órgano de Control Interno, no presentó permiso o licencia médica a su nombre, en el que se advierta que se le autorizó ausentarse de sus funciones y facultades por motivo de una enfermedad.

Ahora bien, la infracción que el quejoso Magistrado José Inés Betancort Salgado, imputa al presunto infractor, está establecida en el artículo 119, fracción II del reglamento interno de este tribunal, que literalmente establece lo siguiente: *Son causas de responsabilidad para los servidores públicos: II. Tener sin causa justificada notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar.*

Decisión. Resulta fundada la infracción atribuida.

En el caso concreto, es preciso señalar que la negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las labores del Titular del Órgano de Control Interno, puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad de que se trate, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano, al **sustanciar los procedimientos a su cargo**, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.

En ese orden, el Diccionario de la Real Academia Española, sobre los conceptos negligencia, ineptitud o descuido, establece lo siguiente:

Negligencia

Del lat. *negligentia*. 1. f. Descuido, falta de cuidado. 2. f. Falta de aplicación.

Ineptitud

Del lat. *ineptitudo*. 1. f. Inhabilidad, falta de aptitud o de capacidad.

Descuido

De *descuidar*. 1. m. Omisión, negligencia, falta de cuidado. 2. m. Olvido, inadvertencia.

Como se observa, la negligencia y descuido significan una falta de acción, por su parte, la ineptitud falta de capacidad.

En ese sentido, los artículos 69, 100, 101, y 104 del Reglamento Interno de este Tribunal, en la parte que interesa señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 69. *El Tribunal contará con un Órgano de Control Interno, que será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Pleno y contará con las siguientes atribuciones:*

XIX. *La sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, y la propuesta en su caso de la sanción que corresponda, en contra de los servidores públicos del Tribunal, con excepción de los magistrados;*

XX. *Someter a consideración y aprobación del Pleno el proyecto de responsabilidad administrativa a que haya lugar en el procedimiento señalado en la fracción anterior;*

XXI. *Vigilar que se cumpla la aplicación de las sanciones impuestas con motivo de los procedimientos administrativos de responsabilidades; y*

ARTÍCULO 100. *Los retardos, ausencias y faltas injustificadas de los servidores públicos se sancionarán de la siguiente manera:*

VIII. *Todo servidor público que falte temporalmente al ejercicio de sus funciones deberá contar con el permiso, licencia o incapacidad médica correspondiente, según el caso.*

ARTÍCULO 101. *Las licencias serán otorgadas por el Pleno a los servidores públicos que tengan una antigüedad de al menos un año ininterrumpido, previa solicitud que realicen por escrito, en la que se especifiquen las razones que la motivan, hasta por quince días con goce de sueldo, y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el año.*

Cuando exista urgencia por parte del servidor público para ausentarse de sus labores, el Presidente, podrá otorgarle en forma económica licencia hasta por quince días con goce de sueldo para atender la urgencia, dando cuenta de ello al Pleno en la sesión inmediata.

Los servidores públicos del Tribunal que hubieren gozado de una licencia no podrán solicitar otra en el transcurso de dos meses.

ARTÍCULO 104. *La incapacidad médica deberá ser justificada mediante certificación expedida por institución de salud pública o médico particular, quien deberá ratificarla a solicitud del Presidente.*

El personal jurisdiccional y administrativo que sufra enfermedades no profesionales, tendrá derecho a presentar incapacidad médica para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente o médico particular, a quienes se les cubrirá sus prestaciones laborales íntegramente, por el tiempo que dure la misma.

ARTICULO 121. *El procedimiento para determinar las responsabilidades de los Servidores Públicos del Tribunal, a que se refiere el presente Capítulo, se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona o por el Servidor Público que tenga conocimiento de los hechos.*

Las denuncias se presentarán por escrito, identificándose quien la presente, asimismo deberán estar apoyadas con pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la presunta infracción y presumir la responsabilidad del Servidor Público denunciado.

ARTICULO 122. *Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere el presente Capítulo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:*

I. *Se notificará y emplazará con una copia del escrito de denuncia y sus anexos al Servidor Público denunciado, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y acompañe, en su caso, las pruebas correspondientes.*

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

II. *Recibido el informe y desahogadas las pruebas si las hubiere, en la audiencia correspondiente se pasará al periodo de alegatos que se podrá formular por escrito o verbalmente y seguidamente el Órgano de Control Interno decretará el cierre de la investigación y propondrá al Pleno dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre, el proyecto que resuelva sobre la denuncia planteada.*

III. *El Pleno, dentro los cinco días siguientes a la recepción de la propuesta de que trata la fracción anterior, resolverá si aprueba o no el proyecto, o en su caso, lo devuelve al Órgano de Control Interno para que dentro de los tres días siguientes emita la nueva propuesta, con las observaciones efectuadas por el Pleno; la determinación que apruebe el Pleno, se notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes a su emisión;*

IV. *En cualquier momento, previo o posterior a la recepción del informe, el facultado para imponer las sanciones, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así se resuelva independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo, la suspensión temporal*

no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

V. Cuando se trate de denuncias en contra de Servidores Públicos del Servicio Profesional de Carrera, se seguirá el presente procedimiento, con las variantes que determine el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

Si el Servidor Público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le impute, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Del marco normativo transcrito se advierte de manera relevante para la litis a resolver, que es facultad del Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado, la sustanciación, propuesta de sanción y someter al Pleno de Magistrados el proyecto de resolución de los procedimientos de responsabilidad contra los servidores públicos del Tribunal Electoral.

En esos casos, del artículo 122 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se infiere que, **presentada la denuncia en un procedimiento de responsabilidad administrativa, se notificará y emplazará al denunciado, para que en el termino de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y acompañe las pruebas correspondientes.**

Ello es así, pues se considera que un trámite inmediato, completo y público de la denuncia, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expedites en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la disposición reglamentaria persigue un fin legítimo al estar diseñada para dar solidez a la investigación de los procedimientos de esta naturaleza.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis: EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS

FORMALIDADES ESENCIALES⁴; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

Enseguida, recibido el informe y desahogadas las pruebas, en la audiencia correspondiente se pasará al periodo de alegatos, y seguidamente el Órgano de Control Interno decretará el cierre de la investigación, y propondrá al Pleno dentro de los quince días siguientes al cierre el proyecto que resuelva sobre la denuncia planteada.

⁴ Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditéz en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Pleno, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la propuesta, resolverá si aprueba o no el proyecto, o en su caso, lo devuelve al Órgano de Control Interno para que dentro de los tres días siguientes emita una nueva propuesta.

De conformidad con lo anterior, **es fundada la responsabilidad** imputada por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, al Titular del Órgano de Control Interno, consistente en **negligencia y descuido en el desempeño de sus funciones**, pues como se narra en los hechos de la queja, **recibida la denuncia** en el expediente **TEE/OCI/PRA/001/2022**, (28 de marzo) no se notificó y emplazó de inmediato al denunciado para que en el término de cinco días hábiles formulara un informe sobre los hechos y acompañara las pruebas correspondientes, o en su caso, advertida una deficiencia en la queja, notificar y prevenir oportunamente al quejoso.

33

Sino que, fue hasta el diecinueve de abril que el Titular del Órgano de Control Interno denunciado tuvo por recibidas las constancias del escrito de denuncia, asignándole el número de expediente TEE/OCI/PARA/001/2022, y al advertir que no se señaló domicilio en donde notificar al denunciado, previno a la quejosa. Lo cual, el veinte de abril intentó notificar a la denunciante sobre dicha prevención.

Sin que opere en beneficio del denunciado la causa de justificación que alega, consistente en que se encontraba atravesando un padecimiento clínico; pues del marco jurídico antes transcrito se advierte que **todo servidor público que falte temporalmente al ejercicio de sus funciones deberá contar con el permiso, licencia o incapacidad médica correspondiente, según el caso.**

Así, **en el caso de que exista urgencia** por parte del servidor público para ausentarse de sus labores, el Presidente podrá otorgarle en forma

económica licencia hasta por quince días con goce de sueldo para atender la urgencia, dando cuenta de ello al Pleno en la sesión inmediata.

En ese sentido, **la incapacidad médica deberá ser justificada** mediante certificación expedida por institución de salud pública o médico particular, quien deberá ratificarla a solicitud del Presidente.

En ese orden, el personal jurisdiccional y administrativo que sufra enfermedades no profesionales, tendrá derecho a presentar incapacidad médica para dejar de concurrir a sus labores, **previo dictamen** de la Institución de Seguridad Social correspondiente o médico particular, a quienes se les cubrirá sus prestaciones laborales íntegramente, por el tiempo que dure la misma.

Al respecto, -como se dijo- en autos no obra ninguna constancia, permiso o licencia médica que el Titular del Órgano de Control Interno denunciado haya presentado para ausentarse de sus labores de este Tribunal Electoral, menos aún que, por una urgencia médica, con posterioridad la haya hecho llegar.

Lo anterior, con independencia de que las constancias médicas y estudios de laboratorio ofertados por el denunciado acrediten que, en efecto, atraviesa por una enfermedad que se denomina linfangitis pierna derecha infecciosa, sin embargo, las recetas médicas y estudios de laboratorio **fueron anexadas** por el funcionario denunciado **una vez que presentó el informe requerido** por el Magistrado Presidente del Tribunal, esto es, el once de mayo; de ahí, que sea evidente que las constancias justificatorias no fueron presentadas con la oportunidad que el Reglamento Interno señala para tal efecto.

En ese contexto, conforme a los hechos acreditados, en el caso antes del once de mayo, no existía una causa concreta para justificar la

ausencia del Titular del Órgano de Control Interno denunciado. En términos de lo anterior, se advierte negligencia y descuido en el desempeño de sus funciones (deber de hacer). Por el contrario, no se observa ineptitud (falta de capacidad) en las funciones que, desarrolladas fuera del plazo de ley, finalmente se realizaron.

En consecuencia, el denunciado debió ajustarse a lo prescrito en la ley aplicable para ausentarse de sus labores, esto es, presentar el permiso o licencia médica pública o privada, cuando surgió el padecimiento, o de no ser posible, durante el transcurso de la enfermedad.

Tampoco opera en beneficio del denunciado el alegato de autonomía técnica de gestión e independencia técnica, ya que dichas características significan el no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, con la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo acuerdos y lineamientos de regulación y actuación **bajo el respeto de la constitución y la ley**, así como en cumplimiento estricto a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, que rigen el servicio público.

Pero de manera alguna la autonomía técnica de gestión e independencia técnica, significan la facultad unilateral de establecer o modificar los plazos para la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, que se establecen en el artículo 122 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y que como Titular del Órgano de Control Interno corresponde desahogarlos.

G) Responsabilidad y sanción aplicable.

En consecuencia, se pone de manifiesto la existencia de negligencia y descuido en el desempeño de sus funciones atribuida al Ciudadano José Ángel Mendosa Juárez, Titular del Órgano de Control Interno, respecto de la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa TEE/OCI/PARA/2022; en tal virtud, a continuación, se procede al estudio de la responsabilidad en la comisión y la sanción aplicable.

Entonces, a partir de las circunstancias acreditadas, este Tribunal considera que la infracción en que incurrió el Titular del Órgano de Control Interno, es **leve-ordinaria**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta las siguientes circunstancias:

- El bien jurídico tutelado está relacionado con el cumplimiento de las disposiciones que regulan el procedimiento de sustanciación de los procedimientos para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal, establecido en los artículos 121 y 122 de su Reglamento Interno.

La conducta fue dolosa, puesto que, habiendo sido puesto a su disposición el procedimiento de responsabilidad ya referido, (28 de marzo) el Titular del Órgano de Control Interno de este Tribunal, omitió notificar y emplazar al denunciado para que en el término de cinco días formulara un informe sobre los hechos y acompañara las pruebas correspondientes, o en su defecto, advertida una deficiencia en la queja, notificar de inmediato la prevención.

Lo cual, ocurrió once días hábiles posteriores a la recepción de la denuncia, esto es, el diecinueve de abril.

- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno, sin embargo, trajo retraso en el trámite del procedimiento de responsabilidad mencionado.
- Ocurrió en su centro de trabajo, Tribunal Electoral del Estado.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, que sea una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también resulta cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario, insignificantes.

Al efecto, el artículo 123 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el capítulo respectivo, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica; e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En el caso particular, teniendo presente tal arbitrio y las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, se considera procedente imponer al denunciado Titular del Órgano de Control de este Tribunal, **una amonestación pública, la cual deberá fijarse en los**

estrados de este Tribunal por el plazo de tres días hábiles, y se dejará constancia en el expediente.

Lo anterior, en términos de la fracción II del artículo en comento, en virtud del retraso en la tramitación de la queja en el expediente **TEE/OCI/PRA/001/2022**, al no notificar y emplazar de inmediato al denunciado para que en el término de cinco días formulara un informe sobre los hechos y acompañara las pruebas correspondientes, o en su defecto, notificar de inmediato la prevención por alguna deficiencia de la queja; con lo cual impactó a los principios de justicia pronta y expedita.

Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esta tesitura, el Tribunal Pleno considera que la sanción que se impone es suficiente para disuadir el posible incumplimiento de formalidades y plazos en los procedimientos de responsabilidad que se tramiten ante el Órgano de Control Interno en el futuro, lo cual es una medida proporcional.

En consecuencia, **se conmina** al Titular del Órgano de Control Interno de este Tribunal, a que en adelante desarrolle con diligencia y oportunidad las funciones y facultades que la ley aplicable le encomienda.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el fondo de este fallo, **se acredita negligencia y descuido en el desarrollo de las funciones**, atribuida al

Ciudadano José Ángel Mendoza Juárez, Titular del Órgano de Control Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. En consecuencia, **se impone** al Ciudadano José Ángel Mendoza Juárez, Titular del Órgano de Control Interno de este Tribunal, **una amonestación pública**, que deberá **publicarse** en los estrados de este Tribunal **por el plazo de tres días hábiles**, dejando constancia en el expediente.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Notifíquese personalmente al quejoso Magistrado José Inés Betancort Salgado; y al denunciado Ciudadano José Ángel Mendoza Juárez, en su área de adscripción en este Órgano Jurisdiccional; así como **por estrados** al público en general.

39

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a propuesta de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, con el voto particular de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA⁵

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

⁵ POR ACUERDO PLENARIO 27:TEEGRO-PL-8-10/2020

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ EN EL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/AG/004/2022, INTEGRADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INICIADO CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL EN CONTRA DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

La suscrita, respetuosamente, disiento con las consideraciones y resolutive de la sentencia aprobada por la mayoría de las integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, con la finalidad de exponer el sentido de mi disenso.

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo pueden castigarse las conductas debidamente descritas en la legislación como ilícitas y aplicarse las sanciones preestablecidas en la ley, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.⁶

Sobre el principio de tipicidad y su aplicación en el derecho administrativo sancionador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en criterio de jurisprudencia⁷ que:

⁶ Resulta aplicable por analogía la tesis aislada P.XXI/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS".

⁷ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, debe afirmarse que, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal calidad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o mayoría de razón.

Así, conforme a dicho criterio, es aplicable la tipicidad y taxatividad que rige al derecho penal en el derecho administrativo sancionador, no sólo para la aplicación de las sanciones, sino para la imputación de las infracciones conforme a las facultades atribuciones u obligaciones que contempla la normatividad respecto de las y los servidores públicos.

En el caso que se resuelve, al servidor público denunciado se le atribuye la responsabilidad que se establece la fracción II del artículo 119 del aludido Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, relativo a “Tener sin causa justificada notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar”, por el incumplimiento de los plazos para los procedimientos de responsabilidad administrativa que se establecen en el artículo 122 del citado Reglamento, en concreto, porque el Órgano de Control Interno recibió una denuncia y once días después de recepcionada la misma, emitió el primer acto procesal.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el artículo 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, no contiene un plazo o término fatal para que la autoridad una vez que recibe la denuncia, emplace al denunciado o emita el primer acto procesal; consecuentemente, no existe un plazo o término en el procedimiento que se aduce incumplido.

Por ello, en la resolución de la que se disiente, se opta por acudir a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional y a un criterio de tesis, sin que en la propia resolución se motive o fundamente el por qué su aplicación, para sustentar la determinación.

Por tanto, considerando que bajo los principios de tipicidad y legalidad la conducta infractora debe gozar de claridad y debe ser unívoca para conocer su alcance y significado sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lleven al ámbito de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma, considero que no puede imputarse al servidor público el incumplimiento o infracción al artículo 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por los hechos que son materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Asimismo, un acto administrativo en donde se impone una responsabilidad resarcitoria al actor, debe contener, entre otros requisitos, una debida y

adecuada fundamentación y motivación, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que tomó en cuenta para la emisión de su resolución, además de señalar los preceptos jurídicamente aplicables al caso concreto, por coincidir con las hipótesis normativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el infractor debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, además de estar debidamente fundada y motivada.

En este caso, esta autoridad está constreñida a citar la normatividad que en específico debió cumplir el actor, por cuyo incumplimiento determinó una sanción, ya que es inconcuso que debe invocar los preceptos específicos, por lo cuales se reprocha la conducta respectiva.

Aunado a ello, se disiente del voto mayoritario al carecer la resolución del principio de congruencia, toda vez que la litis no coincide con la motivación y argumentos de la resolución aprobada.

Por las razones expuestas, es por las que disiento y emito voto particular.

ATENTAMENTE